

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00032-00
ACCIONANTE: BLANCA YANED BERNAL LOPEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO – INNPULSA COLOMBIA;
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.094.841, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se informe su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y forma, y decir en qué fecha va a otorgar este intensivo.

Ordenar MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T. 025 de 2004.

Ordenar MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las victimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que presentó derecho de petición de interés particular; que es víctima de desplazamiento forzado y se encuentra en una complicada situación económica, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no les ha ofrecido atención humanitaria, sin embargo ha venido solicitando un proyecto productivo para generar sus propios ingresos.

Para la fecha de interposición de la acción de tutela, indicó que no se le ha informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto, pese de haber realizado el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - PAARI, que buscaba se estudiara el grado de vulnerabilidad en que se encuentra junto con su núcleo familiar, donde ella funge como cabeza de familia.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de febrero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,

realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

*- **UARIV:** Inició su pronunciamiento, señalando que la accionante BLANCA YANED BERNAL LOPEZ se encuentra incluida en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo cual la faculta para acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011.*

Finalizó, aduciendo que esta entidad no tiene competencia respecto de las pretensiones de la accionante, pues la misma ejerce funciones de coordinación, ejecutor, implementador y administrador, mas no tiene injerencia en la asignación de subsidios o proyectos productivos; y como es el caso, se han limitado a orientar y brindar información a los solicitantes, no obstante, aducen que se configura una falta de legitimación por pasiva.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -

***DPS:** Inició su intervención señalando las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, que permiten dilucidar que nos encontramos frente a una inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que el derecho de petición con radicado No. E-2021-2203-350810 del 20 de diciembre de 2021, fue contestado mediante oficio con radicado No. S-2021-4203-446875 el 24 de diciembre de 2021, y remitido al correo electrónico de la accionante.*

Del mismo modo, consideran que su contestación fue una respuesta a tiempo, clara, congruente y de fondo; por ello, el supuesto hecho generador de la vulneración ha cesado, y por consiguiente toda posibilidad, amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, aducen que brindar una respuesta, no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, por tanto consideran debe ser denegado el amparo constitucional preciado, y solicitan ser desvinculados.

INNPULSA COLOMBIA: En primer lugar, se refirió a cada uno de los hechos invocados por la accionante, donde señaló que estos no le constan; posteriormente indicó la Naturaleza Jurídica y el régimen legal del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, lo cual la llevo a afirmar que existe una falta de competencia para atender las solicitudes de la accionante, principalmente porque las competencias funcionales para la atención de las víctimas en Colombia están dados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Que como surgimiento de la anterior normatividad, existen varias las entidades que tienen a su cargo ejecutar las acciones para la atención y reparación de las víctimas en Colombia, por tanto, han venido realizando mesas de trabajo con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, con el fin de lograr la formalización de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado "Mi Negocio"; no obstante, la prenombrada no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a INNPULSA COLOMBIA.

Por último, en lo que toca con derecho de petición, objeto de la interposición de la acción constitucional, señalaron que este fue contestado en debida forma mediante oficio PAI-7932 de fecha 28 de diciembre de 2021 al correo electrónico de la accionante, por tanto, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ, y deben ser desvinculados de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO: Inició su intervención, refiriéndose a los hechos de la acción de tutela, haciendo énfasis en que en dicha entidad no se ha radicado derecho de petición alguno, por tanto, consideran irresponsable, pronunciarse sobre los fundamentos de la acción de tutela, más aún cuando no se tienen certeza de los mismos, y por tanto, es claro que el ministerio no ha trasgredido derecho fundamentales de la accionante.

Continuó esbozando la naturaleza jurídica de INNPULSA COLOMBIA y su vínculo con el ministerio, añadiendo que en lo que tocan con la reparación a las víctimas, es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV la encargada de brindar el acompañamiento y asesoría necesaria a las mismas, para que adelanten ante las diferentes entidades, los trámites

necesarios para ser incluidas en los diferentes programas que tiene el Estado para esta población.

Finalmente, solicitan se declare improcedente la acción de tutela o se niegue la misma, en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental a la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ por el Ministerio de Comercio, Industria y turismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS; están vulnerando el derecho de petición de la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ, en cuanto no han dado respuesta al derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2021, y 20 de diciembre de 2021 respectivamente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no

necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 17 de diciembre de 2021, al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA; y el 20 de diciembre de 2021 al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS., por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las entidades accionadas en principio contaban con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Del estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de las entidades accionadas, permite concluir que el término con que contaban las mismas, para atender la petición de la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ, feneció el pasado 31 de enero, y el 3 de febrero del año en curso.

En primer lugar, teniendo en cuenta los documentos aportados por INNPULSA COLOMBIA, en su contestación se evidencia que ciertamente, el día 28 de diciembre de 2021, se dio respuesta efectiva a la petición realizada, mediante comunicación con oficio PAI-7932, al correo electrónico señalado por la accionante blancayanedlopez@gmail.com; resalta el despacho, que incluso la respuesta se emitió dentro de los 15 días que establece la ley 1755 de 2015 (Folios 8 y 9 de la contestación INNPULSA COLOMBIA del expediente digital).

Del mismo modo, en observancia con la documental aportada por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, vislumbra el despacho que, por intermedio de oficio con radicado No. S-2021-4203-446875 el día 24 de diciembre de 2021, se dio contestación a la solicitud interpuesta por la accionante, remitiendo la misma al correo blancayanedlopez@gmail.com. Esta que también fue respondida dentro de los 15 días que inicialmente disponía la ley 1755 de 2015. (Folios 4, 20 – 29 de la contestación del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – Dps del expediente digital).

De igual forma, en estricta observancia de las comunicaciones enviadas a la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ, le permite al despacho concluir, que respecto a los derechos de petición presentados el 17 y 20 de diciembre de 2021, existe unas respuestas claras, precisas y de fondo a la accionante, que si bien no fueron positivas respecto a sus requerimientos, se debió concretamente a que para ser beneficiada de estos programas, se debe agotar todo un conducto regular, donde se tienen en cuenta criterios de focalización que permiten a la población víctima de desplazamiento retornada o reubicada en zonas rurales del territorio nacional, y a partir de lo establecido en el Decreto 2094 de 2016, acceder a programas como por ejemplo Programa Familias en su Tierra-FEST, que se adapta más a la realidad de la accionante y su núcleo familiar.

Del mismo modo, a la hora de analizar la viabilidad de estas postulaciones dentro de los programas que oferta el Estado, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en el ejercicio de sus competencias, deberá brindarle el acompañamiento y asesoría necesaria, para que mancomunadamente adelanten los trámites necesarios para ser incluidas en los diferentes programas que tienen las diferentes entidades, para la población desplazada y vulnerable.

Por consiguiente, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia deberá actuar de conformidad con la normatividad que regula su solicitud.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora BLANCA YANED BERNAL LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.094.841, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA;

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f84afd3ea7291833fe081ab981d54621aa5670ddceb643e8ef03e61d35b2bf8b**

Documento generado en 08/02/2022 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>